

## **VI-2003 SESIÓN ORDINARIA DE CONCEJO**

En el distrito de San Borja, siendo las 11:00 horas del día 19.03.2003, se dio inicio a la VI-2003 Sesión Ordinaria de Concejo presidida por el Alcalde Dr. Alberto Tejada Noriega; encontrándose presente los señores Regidores: María Del Rosario Bazalar Huamán; Tomás Teófilo Párraga Aliaga; Marco Antonio Alvarez Vargas; Alberto Von Der Heyde Biosca; Mercedes Haydeé Yarlequé Proaño; Mario César Hondermann Gálvez; Carlos Álvaro Galarza Contreras; Alfonso Vargas Buitrón; José Alberto Ramón Vitor; Pedro Terán Botetano; Manuel Fernando Lozano Calle.

**Alcalde:** Con el quórum de Ley se declara abierta la Sesión Ordinaria convocada.

### **DESPACHO**

**- Oficio N° 256/2003 de fecha 25.02.2003, del Secretario General de Caritas Perú.**

**Alcalde:** Secretaria General, sírvase dar lectura del documento

Lima, 25 de febrero de 2003.- Doctor: Alberto Tejada Alcalde de la Municipalidad de San Borja. De mi mayor consideración: Es grato dirigirme a Ud., a fin de expresarle a nombre de Cáritas del Perú nuestro agradecimiento por el donativo que tuvo a bien brindarnos para los damnificados de los departamentos de Puno, Cusco y Madre de Dios, que se han visto afectados por las intensas lluvias e inundaciones. Esta cruzada de solidaridad denominada "El Sur te necesita. El Perú se da la mano". Busca sensibilizar al pueblo peruano y recolectar donaciones para éstos hermanos que tanto lo necesitan. Esperamos continuar contando con su ayuda desinteresada y que los lazos de amistad entre nuestras instituciones se fortalezcan cada día más. Reconociendo su espíritu de participación y solidaridad, le reitero los sentimientos de nuestra mayor consideración. Atentamente, Dr. Hecto Hanashiro - Secretario General

**Alcalde:** A conocimiento

**Carta s/n de fecha 14.03.2002, del Sr. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. Alcalde de la Ciudad de Monterrey y del Sr. Luis Di Benedetto Presidente de la Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones (AHCJET).**

**Alcalde:** A la Orden del Día.

**Solicitud de Licencia del señor Alcalde Alberto Tejada Noriega y Regidor Mario César Hondermann Galvez del 24 al 27 de los corrientes para participar del "IV Encuentro Iberoamericano de Ciudades Digitales, alcaldía digital: Modelo de Enface Ciudadano."**

**ALCALDE:** Pase a la Orden del Día.

### **DICTÁMENES:**

Dictamen N° 028-2003-MSB-CALYSG.-

**ALCALDE :** Pase a la Orden del Día.

Dictamen N° 029-2003-MSB-CALYSG.-

**ALCALDE :** Pase a la Orden del Día.

Dictamen N° 030-2003-MSB-CALYSG.-

**ALCALDE** : Pase a la Orden del Día.

Dictamen N° 031-2003-MSB-CALYSG.

**ALCALDE** : Pase a la Orden del Día.

Dictamen N° 032-2003-MSB-CALYSG.

**ALCALDE** : Pase a la Orden del Día.

Dictamen N° 033-2003-MSB-CALYSG.

**ALCALDE** : Pase a la Orden del Día.

Dictamen N° 034-2003-MSB-CALYSG.

**ALCALDE** : Pase a la Orden del Día.

Dictamen N° 035-2003-MSB-CALYSG.

**ALCALDE** : Pase a la Orden del Día.

Dictamen N° 036-2003-MSB-CALYSG.

**ALCALDE** : Pase a la Orden del Día.

Dictamen N° 037-2003-MSB-CALYSG.

**ALCALDE** : Pase a la Orden del Día.

### **INFORMES ORALES**

No hubieron.

### **PEDIDOS ORALES**

**Reg. Ramón:** A finales del mes de enero solicité a la Gerencia de Economía la posibilidad que me extendieran un documento donde se reflejara las retenciones que por concepto de impuesto a la renta se habían realizado entre el año 92 y 96 que son parte del documento que están en el archivo, se hizo dos reiteraciones a la Gerencia por intermedio de la Secretaria del Concejo y hasta la fecha no cuento con respuesta al respecto, pediría a esta instancia por recomendación del Alcalde se me pueda dar respuesta a este documento.

**Alcalde:** Cúrsese comunicación a la Gerencia de Economía para que de trámite a lo solicitado.

**Reg. Hondermann:** A través de lo informado por la Secretaria General se ha tomado conocimiento que muchas de las Ordenanzas aprobadas del 2000 al 2002 no han sido publicadas. Entre ellas esta el caso de lo Ordenanza 252 ordenanza que modifica la 028, a pesar de ello dichas normas han sido aplicadas en toda su magnitud, pese a que no han sido publicadas, esto conlleva que estas normas no tengan el carácter de obligatorias, por lo tanto no exigibles al contribuyente, atentando de esta manera contra el principio de publicidad consagrado en la Constitución. Su aplicación esta resultando de especial cuidado y de preocupación por parte de esta Comisión con respecto de las normas que tiene que ver con la Comisión. Este tema resulta de

especial relevancia y no puede postergarse más su tratamiento por lo que solicito, en virtud de la competencia normativa que la ley irroga al Concejo, se programe para la próxima Sesión de Concejo su tratamiento con el dictamen correspondiente de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General.

**Dr. Vargas:** Solicito el Concejo vote el pedido.

Sometido a votación el pedido se Acordó por unanimidad: la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General programe el tratamiento de este tema en la próxima Sesión Ordinaria de Concejo.

### **ORDEN DEL DÍA**

#### **Dictamen N° 028-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General.**

Exp. N° 9741 y Co. N° 5099.- Ha venido para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por Mirella Salas Salcedo Vda. de Anto, contra la Resolución de Gerencia N° 374-2002-MSB-GF de fecha 22 de Octubre de 2002. CONSIDERANDO: Que, la resolución materia de la presente apelación declara fundada en parte la queja formulada por don Hubert Fabian Carhuavilca y ordena a doña Mirella Salas Salcedo Vda. de Anto bajo apercibimiento de disponer el desmontaje del baño y de las otras construcciones precarias en la azotea del predio ubicado en Av. San Borja Norte N° 237-241, San Borja, y otorga el plazo de 05 (cinco) días calendario, bajo apercibimiento de ordenarse la clausura del local comercial que funciona en dicho predio. Que, la recurrente manifiesta que se ha conculcado su derecho a la defensa, al no habersele notificado la existencia del expediente del que ella forma parte y que tiene una antigüedad de aproximadamente un año y dos meses. Que, mediante Informe N° 308-2002-MSB-SPM, la Sub-Gerencia de Policía Municipal, de fecha 05 de Abril de 2002, da cuenta que al efectuarse la inspección ocular en el predio ubicado en Av. San Borja Norte N° 237-24, San Borja, se verificaron los daños ocasionados por la humedad y/o filtración en la pared interior del vecino colindante con la recurrente, a consecuencia de la filtración de agua de un lavadero instalado en el mencionado predio, en el que se realizan todo tipo de lavados y trabajos de teñidos de telas y cueros. Que, asimismo, en el mencionado inmueble se observó que en la zona libre de la azotea existe un baño construido en condiciones por demás precarias, sin guardar condiciones higiénicas adecuadas, construido aligeradamente de tripley y de maderas viejas, dando una mal aspecto a la zona residencial y presentando un cuadro de peligro para aquellas personas que lo utilizan. Que, el inmueble descrito es utilizado como local comercial, en el giro de fabricación, reparación y teñido de prendas de vestir y cuero, de propiedad de doña Mirella Salas Salcedo Vda. de Anto. Hecho que explica el hallazgo en el segundo piso, de un almacén en de productos químicos que son utilizados para el trabajo de teñidos, con techo aligerado y con protección de plásticos en mal estado conservación y en el trasfondo del predio se observo que se instalaban estructuras de metal apoyadas en la parte colindante de propiedad de su vecina. Que, lo expresado por la administrada contraviene lo apreciado en la secuela del procedimiento administrativo, puesto que del análisis de la documentación que obra en autos se aprecian sendas Notificaciones Preventivas y Multas impuestas con anterioridad. Asimismo, en los Informes N° 151-2001-CDSB-GF-SCC y 308-2002-MSB-SPM, de la Sub-Gerencia de Policía Municipal, se consigna la comisión de la infracción, por parte de doña Mirella Salcedo Vda. de Anto Salas, con domicilio en Av. San Borja Norte N° 241, San Borja; por realizar construcción de habitaciones precarias o provisionales en azotea, código de infracción DCU-09, dicha infracción quedo en la multa Administrativa N° 2900 – Serie “A” de fecha 03-SET.2001, con código de infracción B-008, regulado por la Ordenanza 218-2001. Además, con respecto a la Notificación Preventiva N° 20047 de fecha 03.SET.2001, girada a Mirella Vda. de Anto

Salas, por ocasionar ruidos molestos utilizando equipo de sonido en la azotea afectando la tranquilidad de los vecinos. Que, mediante el Informe de la referencia se tiene que doña Mirella Salas Salcedo Vda. de Anto no sólo era conocedora del procedimiento administrativo que se le seguía en esta Municipalidad a causa de las constantes quejas de sus vecinos, sino también había sido válidamente notificada como queda demostrado. Por tanto, se configura la procedencia y legalidad de la Multa Administrativa impugnada, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, no habiéndose incurrido en ninguna causal de nulidad, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, el argumento esgrimido por la recurrente con que pretende sustentar su impugnación, pierde mérito plenamente a la luz de los amplios y reiterados informes ofrecidos en autos, que evidencian el conocimiento de la impugnante de los trámites administrativos iniciados, constituyendo la argumentación de la recurrente en un sustento meramente dilatorio. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictamina: Primero: Declarando infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por doña Mirella Salas Salcedo Vda. de Anto, contra la Resolución de Gerencia N° 374-2002-MSB-GF de fecha 22.OCT.2002. Debiendo procederse al desmontaje del baño precario y de las otras construcciones precarias en la azotea del predio ubicadas en Av. San Borja Norte N° 237-241, San Borja, en el plazo de 05 (cinco) días calendarios, bajo apercibimiento de ordenarse la clausura del local. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 028-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaria General. (R.C.N° 024-2003-MSB-C )

**Dictamen N° 029-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaria General.**

Exp. N° 5446.- Ha venido para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, la nulidad contra la Multa Administrativa Serie "A" N° 3635, de fecha 02 de Julio de 2002, interpuesta por doña Feliciano Ore Tenorio. CONSIDERANDO: Que, la multa materia de la presente nulidad fue impuesta "Por efectuar ampliación de horario sin la debida autorización", en su módulo N° 088 con el giro de venta de golosinas, ubicado en la intersección de la Av. Canada y la Av. Aviación. Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en el presente caso, resulta pertinente calificar la nulidad deducida como un recurso de apelación, correspondiendo tramitarse el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209° de la precitada norma. Que, la recurrente manifiesta que la multa impuesta no es procedente por tratarse de un error administrativo, puesto que su módulo de venta se encontraba, al momento de la inspección de la autoridad municipal en reparación por presentar fallas en sus llantas, lo cual acredita con un recibo de pago por reparación de dicho modulo, de la misma fecha. Que, mediante Informe N° 955-2002-MSB-GF-SPM de la Sub-Gerencia de Policía Municipal, se da cuenta que la multa fue cursada por el Inspector de la Sub-Gerencia de Policía Municipal por contravenir el artículo 21° de la Ordenanza N° 205-CDSB-C, asimismo de conformidad a la Ordenanza N° 218-CDSB-C, por efectuar ampliación de horario sin la debida autorización municipal, cuya sanción ha sido girada a la conductora del módulo N° 088, Sra. Feliciano Ore Tenorio, ubicado en Av. Canada y Av. Aviación en el giro de venta de golosinas. Asimismo, de acuerdo al indicado Informe se establece que la multa se encuentra correctamente

girada, por cuanto a la recurrente se le encontró realizando actividad comercial en el horario no establecido (23:30 horas). Que, los argumentos esgrimidos por la recurrente no enervan de forma o modo alguno los fundamentos que sustentan la imposición de la Multa Administrativa Serie "A" - N° 3635. Por tanto, se configura la procedencia y legalidad de la Multa Administrativa impugnada, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, no habiéndose incurrido en ninguna causal de nulidad, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictamina: Primero: Declarando Infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por doña Feliciano Ore Tenorio contra la Multa Administrativa Serie "A" N° 3635, de fecha 02.JUL.2002, por el monto de S/. 310.00 (TRESCIENTOS DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES). Debiendo procederse a la cobranza de la misma. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 029-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General. (R.C.N° 025-2003-MSB-C )

**Dictamen N° 030-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General.**

Exp. N° 7606.- Ha venido para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, la nulidad contra la Notificación Preventiva N° 21630, de fecha 28 Agosto de 2002 y la Multa Administrativa Serie "A" N° 3624, de fecha 03 de Setiembre de 2002; interpuesta por don Tulio Uribe Pomacondor. CONSIDERANDO: Que, la Notificación Preventiva y la Multa materia de la presente nulidad fueron cursadas "Por desacato a un mandato municipal mediante Resolución". Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en el presente caso, resulta pertinente calificar la nulidad deducida como un recurso de apelación, correspondiendo tramitarse el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209° de la precitada norma. Que, el recurrente manifiesta que tanto la notificación preventiva como la multa impuesta no son procedentes, considera que ha dado estricto cumplimiento al mandato establecido en la Resolución de Gerencia N° 221-2002-MSB-GF de la Gerencia de Fiscalización, mandando botar casi 05 camionadas de basura acumulada por los vecinos en el frontis y en el interior de su propiedad, sito en Calle 5 Mz. Unica, Lote N° 04 Lote Catastral 13, Urbanización Monterrico Norte, San Borja. Que, mediante Informe N° 1048-2002-MSB-GF-SPM, la Sub-Gerencia de Policía Municipal, precisa que se le impuso la Notificación Preventiva N° 21630, con fecha 28.AGO.2002, a nombre de don Tulio Uribe Pomacondor, quien se presentó a efectuar su descargo correspondiente, indicando que realizó la limpieza del terreno aproximadamente un mes atrás. Que, el Informe de la referencia, agrega que la autoridad municipal realizó una segunda inspección ocular en el predio materia de la infracción, constatando que el terreno sin construir continuaba con gran cantidad de desmonte, motivo por el cual se impuso la Multa N° 3624, conforme lo establece el artículo 2° de la Ordenanza N° 253, Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas. Que, la Notificación Preventiva no constituye un acto impugnabile, toda vez que no lesiona derecho alguno, por el contrario constituye el ejercicio de la autoridad a efecto de obtener un descargo o explicación previa a la imposición de la sanción, en resguardo de los derechos del administrado. Que, por lo expuesto queda demostrado que el recurrente no ha cumplido con el mandato impuesto mediante Resolución Gerencial N° 221-2002-MSB-

GF de la Gerencia de Fiscalización, de fecha 4 de Junio de 2002, por lo que los argumentos esgrimidos por el recurrente no enervan de forma o modo alguno los fundamentos que sustentan la imposición de la Notificación Preventiva N° 21630 y de la Multa Administrativa Serie "A" - N° 3624. Por tanto, se configura la procedencia y legalidad de la Multa Administrativa impugnada, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, no habiéndose incurrido en ninguna causal de nulidad, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictamina: Primero: Declarando improcedente el recurso administrativo de Apelación interpuesto contra la Notificación Preventiva N° 21630 cursada al recurrente, de fecha 28.AGO.2002, e infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por don Tulio Uribe Pomacondor contra la Multa Administrativa Serie "A" - N° 3624, de fecha 03.SET.2002, por el monto de S/. 3720.00 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES). Debiendo procederse a la cobranza de la misma. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 030-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General. (R.C.N° 026-2003-MSB-C )

**DICTAMEN N° 031-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General.**

Exp. N° 6687.- Viene para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, la nulidad contra la Multa Administrativa Serie "A" N° 3418, de fecha 01 de Agosto de 2002; interpuesta por doña Abilia Aquila Paredes Camarena. CONSIDERANDO: Que, la multa materia de la presente nulidad fue impuesta "Por funcionar sin contar con la respectiva autorización municipal", en el local comercial que conduce la recurrente en el giro de bodega, sito en Av. Circunvalación N° 2800, San Borja. Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en el presente caso, resulta pertinente calificar la nulidad deducida como un recurso de apelación, correspondiendo tramitarse el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209° de la precitada norma. Que, la recurrente manifiesta que con fecha 24 de Abril de 2000, se le otorgó la autorización municipal de Funcionamiento Provisional en el giro comercial de bodega, a través de la Resolución Directoral N° 1110-2000-CDSB-DGAE-DPR. Asimismo, expresa que al momento de la inspección de la autoridad municipal, se encontraba gestionando la obtención de la Licencia de Funcionamiento Definitiva, cuyo tramite se efectúa con Expediente N° 6632. Que, mediante Informe N° 1045-2002-MSB-GF-SPM, la Sub-Gerencia de Policía Municipal, da cuenta que con fecha 17 de Junio de 2002 se giro una Notificación Preventiva a la recurrente para la regularización de la licencia y que posteriormente realizada una segunda inspección se constató el vencimiento de la licencia provisional, razón por la que se procedió a imponer la multa N° 3418 el 01 de Agosto de 2002, procediendo ese mismo día la recurrente a solicitar la licencia de funcionamiento. Que, al respecto se debe señalar que el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 253, señala de manera taxativa en el Código I-001, que constituye infracción "La apertura del establecimiento sin el respectivo Certificado de Autorización Municipal o tener Autorización Provisional vencida". Que, por los considerandos precedentes se observa que los argumentos esgrimidos por el recurrente no enervan en forma o modo alguno los fundamentos que sustentan la Resolución de Gerencia N°

344-2002-MSB-GF, así como tampoco se ha incurrido en ninguna causal de nulidad, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictamina: Primero: Declarando Infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por doña Abilia Aquila Paredes Camarena, contra la Multa Administrativa Serie "A" - N° 3418 de fecha 01.AGO.2002 por el monto de S/. 620.00 (SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES); debiéndose proceder a la cobranza de la misma. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 031-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General. (R.C.N° 027-2003-MSB-C )

**DICTAMEN N° 032-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General.**

Exp. N° 6930.- Ha venido para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, la nulidad deducida por Javier Pinto Tambini, contra la Multa Administrativa Serie "A" – N° 3611, de fecha 11 de Agosto de 2002. CONSIDERANDO: Que, la multa cuya nulidad deduce el recurrente fue impuesta "Por dañar mobiliario urbano (berma central - rejas), dos (2) rejas cada una de cinco (5) metros cada una" con su vehículo, las cuales se encontraban ubicadas en Av. San Borja Sur y Av. Aviación. Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en el presente caso, resulta pertinente calificar la nulidad deducida como un recurso de apelación, correspondiendo tramitarse el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209° de la precitada norma. Que, el recurrente manifiesta que la multa impuesta no es procedente por cuanto el hecho materia de la presente apelación se refiere a un caso fortuito, señalando además su compromiso de reparar los daños causados por su vehículo al mobiliario urbano del distrito. Que, mediante Informe N° 1044-2002-MSB-GF-SPM, la Sub-Gerencia de Policía Municipal con fecha 11 de Diciembre de 2002, refiere que el recurrente es propietario de la camioneta Nissan 4x4 de placa RO-2868, cuyo vehículo ocasiono daños en el mobiliario urbano de la berma central dos (02) rejas, cada una de 5 mts, ubicada en la Av. Aviación esquina con Av. San Borja Sur, tratándose de un hecho fortuito, el propietario ha cumplido con la reparación de rejas dañadas, el mismo que manifiesta haber aceptado una notificación preventiva y no una multa la cual le irroga asumir doble pago, afectando a su economía. Que, resulta oportuno señalar que si bien, el Informe de la referencia indica que el recurrente ha realizado la reparación del mobiliario urbano dañado, éste se efectuó posteriormente a la Multa Administrativa, impuesta con fecha 11 de Agosto de 2002, configurándose la procedencia y legalidad de la Multa Administrativa aplicada, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, no habiéndose incurrido en ninguna causal de nulidad, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, la multa constituye una sanción pecuniaria aplicada por infracción a las disposiciones municipales, ello resulta independiente de la reparación de los daños físicos o materiales ocasionados por el infractor. Que, los argumentos esgrimidos por el recurrente no enervan en modo o forma alguna los fundamentos que sustentan la imposición de la multa administrativa. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictamina: Primero: Declarando infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por don Javier Pinto Tambini, contra la Multa Serie "A" - N° 3611

de fecha 11.AGO.2002, por el monto de S/. 1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), emitida por la Municipalidad Distrital de San Borja; debiendo procederse a la cobranza de la misma. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 032-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General. (R.C.N° 028-2003-MSB-C )

**DICTAMEN N° 033-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General.**

Exp. N° 3058.- Ha venido para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, la nulidad deducida por don José Huamaní Cárdenas, contra la Multa Administrativa Serie "A" – N° 3448, de fecha 02 de Mayo de 2002. CONSIDERANDO: Que, la multa cuya nulidad deduce el recurrente fue impuesta "Por ampliar el giro sin la respectiva autorización municipal", cuya actividad comercial se realiza en la Cuadra 35 de la Av. Aviación, en el giro de venta de emoliente. Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en el presente caso, resulta pertinente calificar la nulidad deducida como un recurso de apelación, correspondiendo tramitarse el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209° de la precitada norma. Que, el recurrente manifiesta que la multa impuesta no es procedente, por cuanto el hecho constituye un abuso por parte de los miembros de la Policía Municipal. Por otro lado, el administrado refiere haberse reunido con funcionarios de esta Municipalidad y haber llegado a un acuerdo, comprometiéndose a cumplir con efectuar exclusivamente el expendio de bebidas calientes al que esta autorizado, no así el de alimentos sólidos. Que, mediante Informe N° 917-2002-MSB-GF-SPM, la Sub-Gerencia de Policía Municipal, de fecha 27 de Noviembre de 2002, se establece que se impuso la multa al recurrente por contravenir en forma reiterada la Ordenanza N° 218, a pesar de las múltiples recomendaciones impartidas, recurriendo a la falta de respeto con palabras indecentes a la autoridad municipal. Que, no obra de autos informe alguno que de fe del compromiso asumido con servidores de esta Comuna, como el recurrente afirma; hecho que de modo alguno puede enervar la obligación que tiene la autoridad municipal de tutelar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, por lo cual, estando al Informe extendido por la Sub-Gerencia de Policía Municipal mencionado, se observa que la infracción se encuentra acreditada la existencia de la infracción de parte del recurrente. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictamina: Primero: Declarando infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por don José Huamaní Cárdenas, contra la Multa Serie "A" - N° 3448 de fecha 02.MAY.2002, por el monto de S/. 310.00 (TRESCIENTOS DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES), emitida por la Municipalidad Distrital de San Borja; debiendo procederse a la cobranza de la misma. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.



Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 033-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General. (R.C.N° 029-2003-MSB-C)

**DICTAMEN N° 034-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General.**

Exp. N° 8967.- Ha venido para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, la nulidad deducida por don Santiago Rivera Espilco contra Resolución de Gerencia N° 131-2001-CDSB-GF de fecha 31 de Agosto de 2001. CONSIDERANDO: Que, la resolución cuya apelación interpone el administrado resuelve en su Artículo Primero, ordenar la demolición de las obras ejecutadas de forma antirreglamentaria por el recurrente en su predio sito en Pasaje Bunsen Mz. C - Lote 03, Urbanización Primavera, San Borja; las cuales invaden el jardín de dominio público en su tramo frontal. Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en el presente caso, resulta pertinente calificar la nulidad deducida como un recurso de apelación, correspondiendo tramitarse el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209° de la precitada norma. Que, el recurrente manifiesta que en ningún momento ha realizado construcción antirreglamentaria alguna, por el contrario expresa haber cumplido con las disposiciones municipales así como el Reglamento Nacional de Construcciones. Asimismo, señala que la resolución apelada consigna erróneamente las medidas que supuestamente sustentan la infracción. Que, mediante Informe Técnico N° 442-2001-CDSB-GF-SCC, de la Sub-Gerencia de Control de la Ciudad, con fecha 23.OCT.2001, señala que se ordenó al recurrente para que proceda a la demolición de parte de la construcción efectuada, por haber invadido el jardín público del pasaje Bunsen en el primer piso. No obstante según la inspección llevada a cabo por la autoridad municipal, se constata que si bien, conforme a los antecedentes el recurrente había efectuado una invasión de 0.20 m de ancho por 6.00 m de largo, sumando un total de 1.20 m<sup>2</sup>; realizada la inspección y medición correspondiente, se verificó que la construcción de su vivienda no excede sus linderos. Que, por los considerandos precedentes se configura la procedencia de lo solicitado por el recurrente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la ley Orgánica de Municipalidades N° 23853. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictamina: Primero: Declarando fundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por don Santiago Rivera Espilco contra la Resolución de Gerencia N° 131-2001-CDSB-GF, de fecha 31.AGO.2001. En consecuencia, déjese sin efecto la orden de demolición dispuesta respecto del inmueble sito en Pasaje Bunsen Mz. C – Lote 03, Urbanización Primavera, San Borja. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 034-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General. (R.C.N° 030-2003-MSB-C)

**Carta s/n de fecha 14.03.2002, del Sr. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. Alcalde de la Ciudad de Monterrey y del Sr. Luis Di Benedetto Presidente de la Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones (AHCJET).**

**Alcalde:** Secretaría General sírvase dar lectura de la comunicación cursada a mi persona, la cual es similar a la cursada para el Sr. Hondermann.

Sr. Doctor Alberto Tejada Noriega Alcalde de la Municipalidad de San Borja. Monterrey 14.03.2003, estimado señor Alcalde. El Alcalde de Monterrey, D. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez; y el Presidente de la Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones (AHCJET) , D. Luis Di Benedetto tienen el placer de invitarle al IV Encuentro Iberoamericano de Ciudades Digitales, @Icaldia digital: Modelo de enlace ciudadano, el cual tiene por sede la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México los días 24 y 25 de marzo de 2003. Este encuentro se organiza con la finalidad primordial de conocer los avances que se generan en tecnologías aplicadas hacia las funciones de los municipios y va a representar una ocasión singular para el intercambio de experiencias entre participantes. La ciudad de Monterrey, como anfitrión del encuentro, apuesta por la innovación tecnológica en este campo con el uso de la tecnología al servicio de los ciudadanos. Servicios como el cobro del Impuesto Predial, Tenencia y Refrendo de vehículos así como infracciones de tránsito a través de la Internet, son algunas de las realidades y las aportaciones del Estado al Sistema Nacional de México. En este evento contaremos con la participación de conferencistas de América Latina, Estados Unidos, Asia y de la Comunidad Europea, quienes disertaran sobre temas como "La ciudad digital y la estrategia urbana", "Impactos económicos y sociales de una ciudad digital" y "Servicios digitales de las ciudades", entre otros. Los detalles de información, el programa y la logística estarán a su disposición en los portales [www.ahciet.net](http://www.ahciet.net), [www.a-mexico.gob.mx](http://www.a-mexico.gob.mx) y/o [www.monterrey.gob.mx](http://www.monterrey.gob.mx) Esperamos poder contar con su distinguida presencia en Monterrey, ciudad sede de la cuarta edición de este Encuentro, continuando así el ofrecimiento que ya hicieron anteriormente otras ciudades iberoamericanas auspiciando este encuentro de carácter anual. Reciba Ud. el testimonio de nuestra mayor consideración. Suscriben.-Sr. D. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez – Alcalde de Monterrey. Sr. D. Luis di Benedetto – Presidente de AHCJET.

**ALCALDE:** Esta invitación formulada es un avance de las nuevas tecnologías a ser aplicadas al desarrollo de la ciudad en los campos vulnerables tanto en seguridad como en lo que es renta y una serie de aplicaciones que se nos han hecho conocer a través del INICTEL, en el ánimo de incorporar esta tecnología al servicio de nuestra ciudad amparados en la alta incidencia de los medios informáticos presentes, de otro lado constituye una oportunidad para estrechar vínculos con la Ciudad de Monterrey México y al haber recibido la gentil invitación del Alcalde deseamos asistir y acorde a lo dispuesto en la Ley N° 27619 el Concejo debe autorizar este viaje al exterior, por lo que someto a debate su aprobación.

**Reg. Vargas:** Sugiero que el Alcalde lleve una condecoración para su homólogo de Monterrey.

**Reg. Bazalar:** Me aúno al pedido del Dr. Vargas, pero creo conveniente que podríamos complementarlo de otra manera, solicitaría al Alcalde que invite a su homólogo en Monterrey para que visite nuestra ciudad de San Borja próximamente y en esa ocasión podríamos hacerle la entrega de la condecoración respectiva para respetar la normativa y el protocolo que exige un proceso para la evaluación y calificación.

**Reg. Vargas:** Me adhiero plenamente a la sugerencia de la Sra. Bazalar.

**Alcalde:** Queremos llegar a la Ciudad de Monterrey con un presente de la Municipalidad de San Borja como agradecimiento a la gentileza que han tenido con nosotros para participar de este evento. Los gastos que irrogue este viaje se afectaran a las partidas presupuestarias correspondientes asignadas para el caso, hago la precisión que el viaje se realizará del 22 al 26 por motivos de itinerario.

**Reg. Lozano:** Le deseo un feliz viaje y adicionalmente pongo a su disposición algunos contactos ya pre establecidos por mi persona en viajes pasados a la ciudad de México y Guadalajara en Jalisco, por los cuales pude establecer unos contactos muy interesantes con la Asociación de Municipalidades de México.

**Alcalde:** Deseo tener esa información para implementar todas las alianzas posibles en beneficio de nuestra ciudad, ese es el objetivo por el cual estamos viajando.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad la autorización de viaje al señor Alcalde Carlos Alberto Tejada Noriega y del Regidor Mario César Hondermann Gálvez (A.C. N° 025-2003-MSB-C)

**Solicitud de Licencia del señor Alcalde Alberto Tejada Noriega y Regidor Mario César Hondermann Gálvez del 24 al 27 de los corrientes para participar del “IV Encuentro Iberoamericano de Ciudades Digitales, @lcaldía digital: Modelo de Enface Ciudadano.”**

**Alcalde:** A debate, haciendo la debida atingencia que las fechas se han variado por motivo de itinerario, procediendo la licencia del 22 al 26 de los corrientes.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el otorgamiento de la licencia correspondiente.

#### **DICTAMEN N° 035-2003-MSB-CALYSG.**

Exp. N° 6664.- Ha venido para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, la nulidad contra la Multa Administrativa Serie "A" - N° 3549, de fecha 02 de Agosto de 2002; interpuesta por don Víctor Eduardo Elias Rejas. CONSIDERANDO: Que, la multa materia de la presente nulidad fue impuesta "Por abrir el establecimiento sin el respectivo Certificado de Autorización Municipal", en el local comercial que conduce el recurrente en el giro comercial de bodega, venta de frutas y verduras, sito en Av. Paseo El Bosque Mz. B Lote 16, San Borja. Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en el presente caso, resulta pertinente calificar la nulidad deducida como un recurso de apelación, correspondiendo tramitarse el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209° de la precitada norma. Que, el recurrente manifiesta que con fecha 01 de Abril de 2002, solicito Autorización Extraordinaria Temporal para Funcionamiento de Actividades Comerciales y Servicios en Asentamiento Humanos y Urbanizaciones Populares, en el giro comercial de bodega, venta de frutas y verduras, solicitud que se encuentra en el Expediente N° 6631. Que, mediante Informe N° 1035-2002-MSB-GF-SPM, de la Sub-Gerencia de Policía Municipal, se da cuenta que, al momento de la realización de la inspección ocular practicada en el local comercial mencionado, el recurrente venía ejerciendo actividades comerciales a pesar de carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento. Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 253, señala de manera taxativa en el Código I-001, que constituye infracción "La apertura del establecimiento sin el respectivo Certificado de Autorización Municipal o tener Autorización Provisional vencida", por cuanto la presentación de la solicitud de otorgamiento de la autorización respectiva no da mérito al funcionamiento del local comercial. Que, por los considerandos precedentes se observa que los argumentos esgrimidos por el recurrente no enervan en forma o modo alguno los fundamentos que sustentan la imposición de la Multa Administrativa Serie "A" - N° 3549, así como tampoco se ha incurrido en causal de nulidad alguna, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión dictamina: Primero: Declarando infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por don

Víctor Eduardo Elias Rejas, contra la Multa Administrativa Serie "A" - N° 3549, de fecha 02.AGO.2002, por el monto de S/. 620.00 (SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES); debiéndose proceder a la cobranza de la misma. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 035-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General. (R.C.N° 031-2003-MSB-C )

**DICTAMEN N° 036-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General.**

Exp. N° 7186.- Ha venido para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, la nulidad deducida contra la Multa Administrativa Serie "A" - N° 3550, de fecha 21 de Agosto de 2002; interpuesta por don Carlos Laime Tello. CONSIDERANDO: Que, la multa materia de la presente nulidad fue impuesta "Por no respetar la ubicación asignada", en el módulo que conduce el recurrente en el giro comercial de venta de golosinas, sito en la intersección de Jr. Leonardo Da Vinci con Av. Javier Prado, San Borja. Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en el presente caso, resulta pertinente calificar la nulidad deducida como un recurso de apelación, correspondiendo tramitarse el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209° de la precitada norma. Que, el recurrente manifiesta que con fecha 17 de Mayo de 2002, solicitó la reubicación del modulo que conduce, identificado con N° 321, de su lugar asignado a la esquina ubicada entre la Av. Javier Prado Cuadra 35 con la Calle Crane. El administrado justifica este pedido en el hecho de que al haberse iniciado los trabajos de construcción del nuevo corredor vial de la Av. Javier Prado. Asimismo, por Resolución de Concejo N° 187-2002-MSB-C, de fecha 13 de Agosto de 2002, se declara procedente la solicitud de reubicación presentada por Carlos Laime Tello, conductor del modulo N° 321, quien deberá desarrollar temporalmente su negocio hasta el termino de las obras de Javier Prado. Que, mediante Informe N° 2019-2002-MSB-GF-SPM, la Sub-Gerencia de Policía Municipal, da cuenta que los hechos y documentos adjuntos, esclarecen el derecho que le asiste al recurrente en vista que la Municipalidad le declara procedente su reubicación, mediante la Resolución de Concejo citada, la cual fue notificada al infractor con fecha 21.AGO.2002 a las 13.00 hrs, después de la imposición de la multa antes indicada. Que, por los considerandos precedentes se observa que en la fecha de la inspección llevada a cabo por la autoridad municipal, el recurrente contaba con la autorización municipal de reubicación de su módulo de venta. No habiéndose incurrido en ninguna causal de nulidad, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión dictamina: Primero: Declarando fundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por don Carlos Laime Tello, contra la Multa Administrativa Serie "A" - N° 3550, de fecha 21.AGO.2002; debiéndose proceder a la anulación de la misma. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 036-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General. (R.C.N° 032-2003-MSB-C )

**DICTAMEN N° 037-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General.**

Exp. N° 8996 y Co. N° 6579.- Ha venido para Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaría General, la nulidad deducida por don Renato Silva Mallqui, contra la Resolución de Gerencia N° 344-2002-MSB-GF, de fecha 02 de Octubre de 2002. CONSIDERANDO: Que, la resolución materia de la presente nulidad establece la sanción de Clausura Temporal del local comercial que conduce el recurrente, en el giro de playa de estacionamiento, ubicada en Calle Estremadoyro N° 123, San Borja, hasta que cumpla con obtener el Certificado de Autorización Municipal Definitivo. Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en el presente caso, resulta pertinente calificar la nulidad deducida como un recurso de apelación, correspondiendo tramitarse el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209° de la precitada norma. Que, el recurrente manifiesta que con fecha 16 de Octubre de 1998 se le otorgó la autorización municipal de funcionamiento como playa de estacionamiento, a través de la Resolución de Alcaldía N° 2182-98-CDSB-A. Asimismo, expresa que con fecha 09 de Noviembre de 1999, solicitó la Renovación de Autorización por el mismo giro comercial, bajo expediente N° 09916, cumpliendo para tal fin con abonar las tasas correspondientes. Que, mediante Informe N° 724-2002-MSB-GF-SPM, la Sub-Gerencia de Policía Municipal, da cuenta que con fecha 10 de Setiembre de 2002, se realizó una inspección ocular en el local comercial materia de autos, conducido por don Renato Silva Mallqui, quien ejerce actividad comercial sin la respectiva autorización de funcionamiento municipal. Establece además, que tras verificar el sistema de trámite documentario, la citada persona no cuenta con autorización municipal para ejercer actividad comercial. Que, es preciso señalar que de conformidad con el Decreto de Alcaldía N° 084 de la Municipalidad de Lima Metropolitana, publicada con fecha 20.NOV.1989, en su artículo 9° se dispone de forma taxativa que el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento Definitivas para Playas de Estacionamiento sólo procede cuando se trate de aquellos locales ubicados en edificios dedicados exclusivamente a estacionamiento o conjuntamente a uso de viviendas u oficinas. Que, los documentos obrantes en autos permiten determinar que la autorización municipal obtenida por el recurrente caducó el 16 de Octubre de 1999, deviniendo en extemporánea la solicitud de renovación presentada con fecha 09 de Noviembre de 1999. Que, de otro lado es de resaltar que la orden de clausura es de carácter temporal, la misma que será levantada en cuanto el recurrente demuestre contar con la autorización municipal de funcionamiento correspondiente. Que, por los considerandos precedentes se observa que los argumentos esgrimidos por el recurrente no enervan en forma o modo alguno los fundamentos que sustentan la Resolución de Gerencia N° 344-2002-MSB-GF, y no habiéndose incurrido en ninguna causal de nulidad, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, por las consideraciones expuestas, esta Comisión dictamina: Primero: Declarando infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por don Renato Silva Mallqui, contra la Resolución de Gerencia N° 344-2002-MSB-GF de fecha 02.OCT.2002, emitida por la Municipalidad Distrital de San Borja; la misma que queda firme en todos sus extremos. Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la Ley 27444, declárese agotada la vía administrativa. Suscriben: Dra. Mercedes H. Yarlequé Proaño, Presidente; Lic. Alberto Von Der Heyde Biosca, Vicepresidente; Lic. María del Rosario Bazalar H., Miembro.

**Alcalde:** A debate.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad el Dictamen N° 037-2003-MSB-CALYSG de la Comisión de Asuntos Legales y Secretaria General. (R.C.N° 033-2003-MSB-C )

Sometida a consulta la dispensa del trámite de aprobación de actas para ejecutar los acuerdos adoptados, se aprobó por unanimidad.

Siendo las once y treinta del día, se levantó la Sesión.